

222 479.

594



PERÚ Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 24 OCT. 2018

OFICIO N° 570-2018-MINAM/DM

Señor
WULIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er. Piso, Oficina 305
Pasaje Simón Rodríguez s/n
Lima.-



18652



Asunto : Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR
Referencia : Oficio N° 0259-2018-2019/CTC-CR
(Registro MINAM N° 20535-2018)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la vía férrea Ilo - Desaguadero".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 638-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Fabiola Muñoz Dodero
Ministra del Ambiente

JVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

29

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

638

INFORME N° -2018-MINAM/SG/OGAJ



PARA : José Ángel Valdivia Morón
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 0259-2018-2019/CTC-CR
b) Memorando N° 620-2018-MINAM/VMGA
c) Oficio N° 460-2018-SERNANP-J

FECHA : **23 OCT. 2018**

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, por el cual el Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 0259-2018-2019/CTC-CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 3329/2018-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la vía férrea Ilo - Desaguadero".
- 1.2 Mediante Memorando N° 620-2018-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 876-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual contiene la opinión sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio N° 460-2018-SERNANP-J, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) remite el Informe Técnico Legal N° 54-2018-SERNANP-DGANP-OAJ, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.
- 2.2 El Proyecto de Ley contiene dos (02) artículos, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo Primero.-

Declárase de necesidad pública e interés nacional la construcción de la vía férrea entre Ilo y Desaguadero.





Artículo Segundo.-

Autorízase al Poder Ejecutivo para que en coordinación con los gobiernos regionales de Moquegua y Puno dice las normas complementarias y presupuestales, con sujeción a las leyes presupuestales vigentes."

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre la Certificación ambiental para la ejecución de los proyectos de inversión

Mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

El artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, relacionados con los criterios de protección ambiental, está en la obligación de gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, con arreglo a la normativa vigente y a lo dispuesto en el referido reglamento.

Asimismo, el citado artículo indica que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, a través del Informe N° 876-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, la declaratoria de interés nacional y necesidad pública la construcción de la vía férrea entre Ilo y Desaguadero, no eximiría que los proyectos que se formulen tengan la obligación de contar con una Certificación Ambiental, en caso generen impactos ambientales negativos significativos, en el marco de las normas del SEIA.

3.2 Sobre las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el ámbito del Proyecto de Ley

De acuerdo a lo señalado por el SERNANP, en el Informe Técnico Legal N° 54-2018-SERNANP-DGANP-OAJ, el Proyecto de Ley y la Exposición de Motivos no cuenta con información detallada que pueda determinar el trazo de la línea férrea, a fin de que se pueda identificar si la misma se encuentra superpuesta con Áreas Naturales Protegidas. No obstante, las regiones comprendidas en la construcción de la vía férrea incluyen las Áreas Naturales Protegidas siguientes: la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca y su Zona de Amortiguamiento (Arequipa y Moquegua), el Parque Nacional Bahuaja –Sonene y su Zona de Amortiguamiento (Madre de Dios y Puno), la Reserva Nacional del Titicaca y su Zona de Amortiguamiento (Puno) y la Reserva Paisajística Cerro Khapia (Puno).

En ese sentido, si el trazo de la línea férrea se superpone sobre Áreas Naturales Protegidas, se debería requerir previamente a su ejecución la emisión de la compatibilidad por parte del SERNANP, el cual consiste en una evaluación de la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de creación del área en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Asimismo, el SERNANP debe emitir previamente la opinión técnica favorable, en el marco de la evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Sin dicha opinión previa favorable, el instrumento de gestión ambiental no puede ser aprobado.

Por otro lado, cabe indicar que, de acuerdo al literal a) del artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en las áreas de uso indirecto, tales como los Parques Nacionales, no se encuentra permitido las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, debiendo limitarse el desarrollo de actividades no manipulativas.

IV. CONCLUSIONES:

El Proyecto de Ley resulta viable; sin embargo, se sugiere tener consideración lo siguiente:

- a) El Proyecto de Ley y la Exposición de Motivos no cuenta con información detallada que pueda determinar el trazo de la línea férrea, a fin de que se pueda identificar si la misma se encuentra superpuesta con Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido, si el trazo de la línea férrea se superpone sobre Áreas Naturales Protegidas, las autoridades competentes deben cumplir con las disposiciones legales vigentes, tales como: i) se requiere la emisión de compatibilidad y la opinión técnica previa favorables del SERNANP; y, ii) en las áreas de uso indirecto, tales como los Parques Nacionales, no es permitido las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, debiendo limitarse al desarrollo de actividades no manipulativas.
- b) En caso que la construcción de la vía férrea entre Ilo y Desaguadero genere impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá exigirse como condición previa obligatoria para su ejecución una Certificación Ambiental otorgada por la Autoridad Competente.



Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Nancy García Yi
Abogada

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.


Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

